	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20206270001711

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20206270001711**

Fecha: **09-10-2020**

Código de dependencia 627  
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS

Pasto

Señor  
**JESUS MESIAS RODRIGUEZ CASTILLO**  
C.C. 1.082.746.960  
San José de Bomboná  
Municipio de Consacá

Interno que el día  
17-10-2020, Me dirigí al lugar de residencia  
del señor Jesus Rodriguez, con el fin de  
hacer entrega de la presente notificación, ello  
no pudo hacerse debido a que dicho señor  
por información de los vecinos, salió a trabajar  
hacia el Valle del Cauca y se desconoce su  
Paradero Att. *José F. Gódenas*  
Operario Calificado SFF Galeras


**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO Auto 003 del 31 de marzo de 2020 "Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO GJU 14.2.010 de 2013 SFF Galeras".

Reciba un Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto 003 del 31 de marzo de 2020 "Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO GJU 14.2.010 de 2013 SFF Galeras" proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en ocho (8) páginas.

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno.

Acorde a lo establecido en el artículo primero del auto en mención se da traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**Firma**   
**Nombre: RICHARD MUÑOZ MOLANO**  
**Cargo: Jefe de Área Protegida**  
**Dependencia: Santuario de Flora y Fauna Galeras**

Proyectó. SDAZA

Anexo: Auto 003 del 31 de marzo de 2020

Expediente: DTAO GJU 14.2.010 de 2013



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**(003 del 31 de marzo de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que dio inicio al presente proceso sancionatorio el informe de control y vigilancia fechado el 07 de octubre de 2013 (fl.1), realizado por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, **YINNEL HURTADO RIVEROS**, en el que informa que en compañía de Carlos Erazo, técnico de la UMATA de Consacá, encontraron una rocería en un área aproximada de 0.25 Ha., dentro del SFF Galeras, con el fin de ampliar frontera agrícola, según información recibida del presunto infractor el señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, que por esa acción se han afectado especies de flora como helecho, carrizo, guarango, etc., y especies de fauna que dependen de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros, etc.

Que obra en el expediente informe suscrito por el funcionario **YINNEL HURTADO RIVEROS**, fechado el 30 de octubre de 2013 (fls. 2 - 3), en donde consigna una complementación al primer informe presentado con ocasión de la rocería de aproximadamente 0,25 has., presuntamente realizada por el señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRÍGUEZ**, en una zona catalogada como de recuperación natural al interior del SFF Galeras.

Que mediante Auto No. 068 del 5 de noviembre de 2013 (fls. 4 – 5) se inició etapa de indagación preliminar y se ordenó imponer la correspondiente medida preventiva al señor **JESÚS MESÍAS CASTILLO RODRÍGUEZ**.

Que en atención a lo ordenado en el Auto No. 068 se impuso la medida preventiva mediante Auto No. 032 del 6 de diciembre de 2013 (fls. 7 – 9), con ocasión de una rocería en predio de propiedad del señor Jesús Mesías Castillo en un área aproximada de 0,25 Has. en las siguientes coordenadas N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0", la cual fue materializada mediante acta de medida preventiva (fl. 15), en donde quedó consignado que el presunto infractor puede estar incurso en las actividades prohibidas dentro de un área protegida establecida en el Decreto 622 de 1977, numerales 4 y 8 ( hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015). Dicha acta de medida preventiva está suscrita por Yinnel Hurtado, en calidad de operario calificado del SFF Galeras, y Jesús Mesías Castillo en calidad de presunto infractor.

Que mediante Auto No.001 del 7 de enero de 2014 (fls. 16 – 17), se legalizó la medida preventiva impuesta el 14 de diciembre de 2013.

Que mediante Auto No. 039 del 2 de mayo de 2014 ( fls.33 – 34), se ordenó la apertura de una investigación de carácter sancionatoria ambiental, por presuntamente haber incurrido en las conductas prohibidas contempladas en los numerales 4 y 7 del Decreto 622 de 1977 ( hoy compilado en el Decreto 622 de 1977).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS"**

Este acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de noviembre de 2014, previa citación mediante Oficio del 17 de octubre de 2014 (fls. 38 - 39).

Que por medio del Auto No. 035 del 15 de septiembre de 2017 se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas dentro de este proceso sancionatorio ambiental (fls.40 - 43), el cual fue notificado por aviso previa citación para notificación personal mediante Oficio No. 20176270002071 del 28/09/2017 (fls. 46 a 49).

Que mediante Auto No. 010 del 22/03/2019, se ordenó citar a rendir versión libre al señor Jesús Mesías Rodríguez Castillo (fls.71 - 75). Dicho auto fue notificado personalmente al señor Rodríguez Castillo el día 25 de mayo de 2019, previa citación mediante Oficio No. 20196270000861 del 15/05/2019 (fls. 80-81), diligencia que se llevó a cabo el día 7 de junio de 2010 y que reposa en el expediente a fls 83-84.

Que mediante Auto No. 039 del 16 de Agosto de 2019 (fls 89-94), el Director Territorial Andes Occidentales ordenó levantar la medida provisional impuesta mediante Auto No. 032 del 06 de diciembre de 2013, legalizada mediante Auto No. 001 del 7 de enero de 2014 y formular los siguientes cargos al presunto infractor, señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960:

- ✓ **"CARGO ÚNICO: Desarrollar actividades agropecuarias y efectuar rosería, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las siguientes coordenadas: N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0", afectando especies de flora como helecho, carrizo, guarango, y especies de fauna que dependen de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros, en la zona de recuperación natural II de acuerdo con lo establecido en el plan de manejo del área protegida vigente para la época de la infracción; según consta en los informes obrantes en el expediente que hacen parte del material probatorio del mismo, incumpliendo con ello las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (Compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977)".**

Que no fue posible entregar tanto la citación para notificación personal como el aviso al señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.746.960, por cuanto no se encontraba en su residencia y los vecinos manifestaron que se había ido a trabajar fuera de la región. (fls. 97-98).

Que finalmente el señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.746.960, fue notificado mediante aviso publicado en la página web de **LA UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** el día 21 de octubre de 2019, tal como consta en el folio 101 del expediente.

Que el señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.746.960, no presentó descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba ni aportó alguna para ser tenida en cuenta dentro de este proceso.

Que es material probatorio dentro del presente expediente, de conformidad con el auto 039 del 16 de Agosto de 2019, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones":

- El informe de control y vigilancia fechado el 07 de octubre de 2013 (fl.1), realizado por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros.
- El informe de control y vigilancia fechado el 30 de octubre de 2013 (fls.2 - 3), suscrito por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros.
- Acta de medida preventiva impuesta al señor Jesús Mesías en un área aproximada de 0,25 Has. en las siguientes coordenadas N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0" (fl. 15).
- Concepto Técnico No. 001 del 9 de enero de 2014, suscrito por la funcionaria del SFF Galeras, Silvana Daza Revelo (fls. 18-19).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS”**

- Declaración juramentada del funcionario Yinnel Hurtado Viveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.298 expedida en Pradera (fl.22).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental en medio magnético (fl.24).
- Informe de visita de seguimiento fechado el 27 de marzo de 2017 y suscrito por los funcionarios del SFF Galeras, Yinnel Hurtado Viveros y Jairo Manuel Portilla, remitido mediante memorando No. 627 SFF GAL 0369 del 2 de abril de 2014, con registro fotográfico en medio digital (fls.30-32).
- Versión libre del señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, el día 7 de junio de 2019 (fls. 83 – 84).

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**DE LA COMPETENCIA**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS”**

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

*“ARTÍCULO 1°. (...) PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*ARTÍCULO 5°. (...) PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que de conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad de los párrafos citados anteriormente, estableció:

*(...) Los párrafos demandados no establecen “una presunción de responsabilidad”, sino de culpa o dolo del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de un eximente de responsabilidad (artículo 17 Ley 1333 de 2009).*

*No pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes exigidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medio probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS”**

Por otro lado, señala el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ,señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a los dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación del procedimiento.

En el caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos , contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado auto para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aporte o solicite práctica de pruebas.

En caso que el infractor solicite pruebas en el momento de presentar los descargos, o de requerirse practicar un nuevo medio probatorio de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, se abrirá el proceso a etapa probatoria por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según lo preceptuado por el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, previo concepto técnico que establezca la necesidad de un término mayor.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria al fallo directamente, considerandose por la jurisprudencia y la doctrina como un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa ocnenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS”**

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

*“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.*

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

*“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.*

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvió llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

*“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

***Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*** (negrillas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

*“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS”**

*2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...]. El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prolijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

Para el caso concreto, es importante reiterar que tal y como se indicó en precedencia, el Señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.746.960, no presentó descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba, ni aportó alguna para ser tenida en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio, adicionalmente al revisar el expediente y todos los medios probatorios existentes al interior del mismo esta Dirección Territorial logró establecer que son suficientes para esclarecer los hechos objeto de esta investigación los cuales serán valorados dentro de la oportunidad legal pertinente.

Por lo manifestado anteriormente y en virtud del principio de integración normativa antes citado no se hará uso de la etapa procesal consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que establece el periodo probatorio, por considerar que carece de necesidad, y con el fin de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso al Investigado, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, otorgando el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-GJU 14.2.010 de 2013-SFF GALERAS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.746.960, presente los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** el señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.746.960, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.010 DE 2013-SFF GALERAS"**

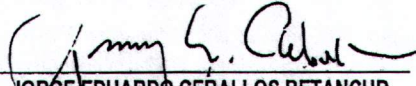
66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al jefe del SFF GALERAS para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los 31 días del mes de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Pilar Peñalosa -Abogada contratista  
Expediente: DTAO-GJU 14.2.010 de 2013-SFF GALERAS